



Expediente: 08 001 40 53 008-2022 00190 00

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: ALAN ANTONIO ACUÑA GUETTE, OLIMIA ESTELA ACUÑA GUETTE y HENRY ELIAS HERNANDEZ GUETTE

DEMANDADO: MERCEDES GUETTE HAYDAR, SERVICAJ SAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

DEMANDA DE RECONVENCIÓN (REIVINDICATORIO)

DEMANDANTE: SERVICAJ SAS y MERCEDES GUETTE HAYDAR

DEMANDADOS: ALAN ANTONIO ACUÑA GUETTE, OLIMIA ESTELA ACUÑA GUETTE y HENRY ELIAS HERNANDEZ GUETTE

INFORME SECRETARIAL. Doy cuenta al señor Juez del proceso de la referencia, al Despacho, informándole que el apoderado de la parte demandante en pertenencia solicita fijar fecha para audiencia inicial. Por otra parte, se informa de demanda de Reconvención con acción reivindicatoria, presentada, por los demandados SERVICAJ SAS y MERCEDES GUETTE HAYDAR, dentro del traslado para contestar la demanda principal de pertenencia, y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, JULIO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observa el despacho que en los procesos de pertenencia, el inciso final del numeral 7º y el numeral 8º del artículo 375 del CGP dispone:

"Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore."

En el caso que nos ocupa, se observa constancia de la instalación de la valla y de la notificación del curador ad litem que representa a las personas indeterminadas, sin embargo no se advierte constancia de la inscripción de la demanda, lo cual es requisito esencial a efectos de proseguir con las etapas procesales subsiguientes.

Con base en lo anterior, es pertinente dar aplicación al artículo 317 del CGP, que estableció la figura del desistimiento tácito, la cual dispone que:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Por lo anteriormente expuesto el juzgado se abstendrá de fijar fecha para la audiencia inicial y requerirá a la parte demandante en pertenencia, a efectos que aporte la constancia de inscripción de la demanda.

Respecto a las demandas de reconvención presentadas por SERVICAJ SAS y MERCEDES GUETTE HAYDAR, examinadas las demandas, y revisados los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84 del CGP, aprecia el Despacho que, en las demandas, en el acápite de



pretensiones se solicita condenar a la demandada al pago de frutos naturales o civiles, sin embargo, no se hace juramento estimatorio precisando o discriminando cuáles son sus conceptos, tal como lo indica el artículo 206 del CGP.

Así las cosas, se debe especificar en el escrito de la demanda de reconvencción, el juramento estimatorio de cada una de las pretensiones debidamente discriminada.

En tal sentido, y como quiera que el artículo 90 del CGP, faculta al juez para declarar inadmisble la demanda al demandante para que la subsane, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Vencido el término de traslado sin que fuese subsanada, devuélvase dicha demanda de reconvencción con todos sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de fijar audiencia inicial, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante en pertenencia a fin de que, en el término de 30 días, aporte constancia de inscripción de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme lo establece el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

TERCERO: Inadmitir las demandas de Reconvencción con acción reivindicatoria instauradas por SERVICAJ SAS y MERCEDES GUETTE HAYDAR contra ALAN ANTONIO ACUÑA GUETTE, OLIMIA ESTELA ACUÑA GUETTE y HENRY ELIAS HERNANDEZ GUETTE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Conceder un término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane las demandas de reconvencción, so pena de ser rechazadas.

QUINTO: Tener a la Dra JULIETH PAOLA SANDOVAL GOMEZ, como apoderada de los demandados SERVICAJ SAS y MERCEDES GUETTE HAYDAR, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ